



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Tipo de trámite	Verbal de Imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Agrícola Sara Palma S.A.
Radicado	05837 31 03 001 2021 00069 00
Asunto	Declara conflicto de competencia

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda de imposición de servidumbre promovida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. S.A. -en adelante EPM S.A.- en contra de Agrícola Sara Palma S.A. en la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró la falta de competencia.

I. Antecedentes

En auto del 24 de mayo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Medellín declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y consecuente con ello ordenó remitirlo a los juzgados con competencia en el lugar de ubicación del bien objeto de la afectación. Para sustentar dicha tesis, el juzgado de origen refirió al auto AC140/2020¹; a los antecedentes sobre el tema de competencia para conocer los procesos de imposición de servidumbre; los conceptos de precedente y; al apartamiento del precedente. A continuación, el juzgado expuso las razones “intranormativas” y “extranormativas” que lo llevan a separarse de precedente de la citada providencia AC140/2020.

Para determinar si a este despacho corresponde asumir el conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre promovida por una entidad pública se hará referencia, brevemente, a las siguientes;

II. Consideraciones

2.1. Cuestión previa

¹ CSJ-SC, 24//Ene/2020, AC140-20, A. García. Por medio del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unifica jurisprudencia respecto al “juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios”.

El problema que subyace a la presente controversia refiere al concepto del precedente y su apartamiento. Derivado de éstos, si este despacho le corresponde asumir el conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre promovida por una entidad pública. Ahora, dado que el juez de origen expuso con suficiencia los dos primeros conceptos y en términos generales este despacho comparte lo razonado, inane se torna exponer razones adicionales sobre esos puntos. Lo anterior sin perjuicio que en su aplicación al caso concreto esta judicatura pueda llegar a conclusiones diferentes. Así las cosas, este apartado se concretará en destacar lo concerniente a las providencias de unificación.

2.2. Sobre las providencias de unificación jurisprudencial

En el sistema jurídico colombiano cada vez se refina más lo concerniente al grado de obligatoriedad de decisiones previas dictadas en casos análogos². Sabido es que el carácter de vinculatoriedad de las decisiones previas deriva del deber de decidir con los mismos criterios asuntos que compartan similitud fáctica y/o jurídica, esto es, contribuir a la materialización del principio de seguridad jurídica y el de igualdad³. Dentro de los diferentes tipos de providencias que dictan los funcionarios judiciales se destacan unas que se reserva a los tribunales de cierre de cada jurisdicción y/o especialidad⁴. En específico se hace referencia a las providencias de unificación jurisprudenciales.

En este sentido, el Código General del Proceso previó que el magistrado sustanciador podrá solicitar que la sala plena especializada o única decida “los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial” (GGP art. 35-3). Frente al apartamiento de este tipo de providencias la Corte Constitucional, recientemente, ha llamado la atención en el siguiente sentido:

[...]en lo que respecta al precedente vertical, además de cumplir con los requisitos de transparencia y suficiencia, esta corporación ha sido particularmente restrictiva en la posibilidad que tienen los jueces de inferior jerarquía de apartarse de las subreglas expuestas por las altas cortes, en atención al papel constitucional que cumplen los órganos de cierre, a partir del reconocimiento de su función de unificar la jurisprudencia. De acuerdo con lo anterior, en la sentencia C-634 de 2011 se explicó que cuando un juez de inferior jerarquía pretende apartarse de un precedente establecido por una alta corte debe hacer explícitas las razones por las cuales se abstiene de seguir la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial y, además, **demostrar que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla y amplía de mejor manera el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección.**⁵ (Negrilla fuera de texto)..

² Esas discusiones han llevado a precisar conceptos como doctrina legal, doctrina probable, precedente judicial. También a algunos afines a éstos como son: criterio auxiliar, criterio obligatorio, etc.

³ CConst. 30/sep/2015, C-621/15, J. Pretelt

⁴ CConst. 1/Nov/2011, C-816/11, M. González

⁵ CConst. 26/Ago/2020, SU-353/20, L. Guerreo

Para el Alto Tribunal sólo razones válidas dan lugar al apartamiento. “[N]o se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia) [...]”⁶. Entonces, para que sea admisible el apartamiento del precedente

deberá demostrarse [a] que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales.⁷

Es así como, en este punto, puede concluirse que las decisiones judiciales de los órganos de cierre revisten el carácter de vinculantes, obligatorias y de fuente del derecho. No obstante, se permita, bajo rigurosas exigencias, el apartamiento del precedente por los jueces de inferior jerarquía⁸.

Caso concreto

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia para conocer la demanda de imposición de servidumbre promovida por EPS S.A. Al efecto, consideró que el competente para conocer de esta demanda es el juez del lugar donde se encuentre el inmueble sobre el que se pretende la afectación. Para sustentar dicha conclusión se aparta del precedente dictado en la materia por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC140-2020 y concluye que es la regla prevista en el numeral 7 el artículo 28 del CGP la que debe regir el presente asunto.

En cumplimiento de los deberes que le asisten en el apartamiento del precedente, el juzgado expuso la regla de la cual se desliga y desarrolló los argumentos de tipo “intranormativo” y “extranormativo” que sustentan esa determinación. Según el despacho remitente, en la decisión se incurre en un desatino respecto al contenido del artículo 28-10 del CGP por cuanto se da una interpretación extensiva desconociendo el genuino sentido de la norma. La lectura del juez señala que el fuero o factor subjetivo de que trata el artículo 29 del CGP es predicable de “aquellos casos en los que el Legislador expresamente haya preestablecido [...] un juez en particular: en este Caso la Corte Suprema de Justicia, y un tipo de personas (calidad de las partes) en particular: en este caso estados extranjeros y agentes diplomáticos [...]”⁹. En síntesis, al fuero personal del numeral 10 del artículo 28 del CGP no le es aplicable la regla de prevalencia de que trata el artículo 29 de la misma obra.

⁶ Op cit C-621/15

⁷ CConst. 24/Ago/2011, C-634/11, L. Vargas

⁸ Op cit C-621/15

⁹ 07AutoRechaza Pág. 18

En cuanto a las razones extranormativas, éstas las concreta en determinar “cuál de las dos hipótesis normativas que se encuentran reguladas en los numerales 7 y 8(sic) del artículo 28 del Código General del Proceso ofrece mayores garantías judiciales, de cara al acceso a la administración de la justicia en el contexto de un estado social de derecho constitucional, para que incluso se torne más eficiente la tramitación del proceso”¹⁰. Por tanto, por razones socioeconómicas, probatorias y de igualdad material -afirma- es el juez del lugar de ubicación de los bienes quién debe asumir el conocimiento de asuntos de esta naturaleza y no el del domicilio de la entidad pública.

Expuestas en grandes trazos las razones “intranormativas” y “extranormativas” invocadas por el juzgado de origen, para este funcionario no se satisface el requisito de suficiencia como pasa a exponerse. Si bien es cierto el auto AC140-2020 no tuvo votación unánime, lo cual no es necesario ni resta valía a su carácter de providencia de unificación, también lo es que ella es el resultado de una ponencia que en sentido contrario fue derrotada. Como lo deja entrever la providencia del juez remitente en algunos apartes de manera implícita y en otros de manera expresa, la fundamentación se desarrolla en términos similares a los expuestos por los magistrados disidentes. No sobra destacar que esos planteamientos han sido reiterados en providencias posteriores¹¹. No obstante, luego de advertir las desavenencias de la tesis de la mayoría acogen el “precedente unificador” de la AC140-2020.

De esta manera, si la interpretación alternativa acerca del fuero subjetivo y las “mejores” razones para que el juez competente sea el del lugar de ubicación de los bienes se fundamenta en razones similares a las descartas por el juez colegiado en la providencia de unificación no se advierte cómo la propuesta amplía de mejor manera el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales. En el mismo sentido, si la interpretación alternativa comparte la base argumentativa de la postura disidente, similares razonamientos no tendrían la virtualidad de acreditar la inaceptabilidad del arreglo jurisprudencial vigente.

Este despacho no desconoce las razones sustanciales, procedimentales e incluso pragmáticas a las que alude la providencia que declara la falta de competencia. Sin embargo, esa valoración fue realizada por el legislador y vertida en una serie de factores y fueros que definen la distribución de competencia. Adicionalmente, en providencia de unificación jurisprudencial la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decide definir la postura ante

la pluralidad de tesis que existen entre los diferentes Despachos y la necesidad de adoptar una única postura que permita determinar de manera definitiva cuál es el juez competente par conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.¹²

¹⁰ *Ibidem*. Pag. 21

¹¹ CSJ-SC, 28/Sep/2020, AC2426-2020 y AC2427-2020, 14/Dic/2020, AC3559-2020, L. Tolosa. 5/Abr/2021, AC1095-2020, AC1096-2020, AC1101-2020, AC1125-2021 y 28/Abr/2021, AC1485-2021 O. Tejeiro.

¹² AC

De manera que, si la inmediación, concentración, igualdad procesal, entre otros, fueran los únicos criterios determinantes, no sólo el numeral 10 del artículo 28 se vaciaría de contenido. Bajo ese razonamiento, otros tantos correrían con la misma suerte, por ejemplo, el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Nral. 3) y el lugar de ocurrencia del hecho (Nral 6). Desconocer los criterios definidos por el legislador para la asignación de competencias y ahora precisados en providencia de unificación dejaría a merced de los jueces, y bajo consideraciones para cada caso concreto, la discusión acerca del despacho que debe asumir el conocimiento de ciertos asuntos.

En otras palabras, en ejercicio de la potestad configurativa el legislador definió que el juez competente, de manera privativa, para conocer los asuntos cuando sea parte una “entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública” (CGP art. 28-10) es el juez del domicilio de la respectiva entidad. Bajo la hermenéutica propuesta en la AC140-2020 este criterio es prevalente, en los términos del artículo 29 del CGP, sobre la regla prevista en el artículo 28-7. Así las cosas, no queda duda que la discusión se encuentra definida por el texto normativo y a través en un precedente de Alta Corte. Este último elemento es el que obliga a este funcionario a valorar la argumentación del par de la ciudad de Medellín en aras de evitar la configuración de un defecto en la providencia¹³.

En resumen, si bien el auto AC140-2020 estableció una interpretación que suscita controversia y el juzgado remitente de manera prolija esgrime una serie de argumentos para justificar su apartamiento del precedente, para este despacho no se satisface el requisito de suficiencia que dé lugar al distanciamiento. Se itera que la razón por la cual se promueve el presente conflicto de competencias es porque, en criterio de este funcionario, las razones que sustentan la decisión del juez remitente, en esencia, se mantienen dentro del marco de las tesis que fue desestimada por la corporación en el ejercicio de la función unificatoria.

Así las cosas, se ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en calidad de superior funcional de los despachos inmersos en este conflicto (CGP art. 139 conc. L.270/96 art. 16-2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda verbal de Imposición de Servidumbre promovida por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

¹³ *Op cit.* SU-353/20

E.S.P., en contra de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., por los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Advirtiendo que la presente decisión no admite recurso (CGP art.139).

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00069-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2021-00069-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f027f9378f1f7fea45408b62a6fc1b66bd88d928a2ebf4d063e1e013bc7607

Documento generado en 24/06/2021 04:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 54 DEL 25 DE JUNIO
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.
ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA